

Res. 500-05

Poder Ejecutivo

136
Acuerdo de Transporte Aéreo entre el
Gobierno de la República Dominicana
y el Consejo Federal Suizo suscritos
en fecha 7 de diciembre del 2004.-

Aprobado
27/3/05Fecha
22/11/05-



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Colección: SENADO Rep. Dom. 2002-2006

Número de expediente: 15944-2002-2006-PE

Tipo de expediente: Convenios internacionales

Descripción del expediente: ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO FEERAL SUIZO, SUSCRITO EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2000.

Fecha de recepción : 10/06/2001

Número de Oficio:: 15944

Fecha del oficio: 12/06/2001

Condición actual: Aprobado

Cuatrenio de la condición actual: 2002-2006

Año legisl. de la condición actual: 2003-2004

Legislatura de la condición actual: 2003-PLO

Núm. de legislaturas vigente: 1

Procedente de: Presidencia de la República

Proponentes:

Enviado a las Comisiones de: Obras Públicas, Relaciones Exteriores

Recomendación de Comisiones: Aprobación

Tipo de aprobación en 1ª lectura: No aplica

Tipo de aprobación en 2ª lectura: No aplica

Tipo de aprobación en lectura única: Se aprobó sin modificaciones

Sesión de aprobación presidida por : Andrés Bautista García PRD

Secretarios: José Alejandro Santos PRD, Celeste Gómez PRD

Recibido en Secretaría por: Wancy Romero

Enviado a : No especificado

Promulgado con el número :

Fecha de promulgación: No

Fecha de próxima sesión: 27/03/2003

Digitado por: Mayra Alcántara

Revisado por: Mayra Alcántara

Historial:



Fecha 3/10/04 Hora 9:20 AM
Recibido por Aura Arce

Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

"Año de la Recuperación"

Num. **11533**

29 DIC 2005

Señor
Lic. Andrés Bautista
Presidente del Senado de la República
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que Resolución mediante la cual se aprueba el acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 7 de diciembre del 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, ha sido registrada con el No. 500-05 y promulgada por el señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna a los 22 días del mes de noviembre del 2005.

Atentamente,


Lic. Luis Manuel Bonetti V.
Secretario Administrativo de la Presidencia



LMBV
AQ/nh



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
O
PRESIDENCIA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DEPTO DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO

Fecha 31/10/05 Hora 2:30 P.M.
Recibido por Martina Alvarez

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
28 OCT 2005

001009

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado,
Su despacho.

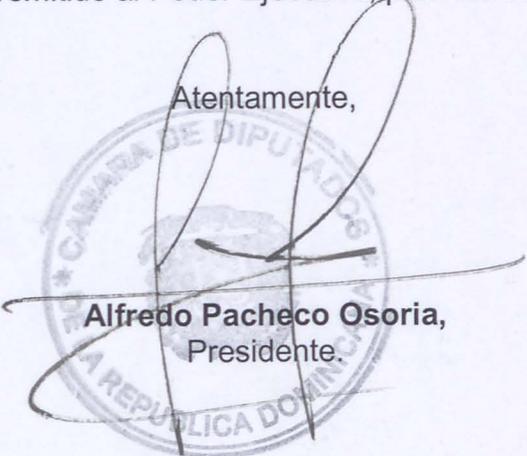
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01182, del 15 de agosto del 2003, mediante el cual remitió a esta Cámara la resolución que aprueba el acuerdo de Transporte Aéreo suscrito el 7 de diciembre del 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

Fue aprobado el 13 de septiembre del 2005.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Atentamente,


Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

APO
RC/jt.-

00 001182

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

15 AGO 2003

Señora

RAFAELA ALBURQUERQUEPresidenta de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en Sesión de fecha 27 de marzo del 2003, tengo a bien remitirle para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de diciembre del 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, teniendo como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales.

Atentamente le saluda,



ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente del Senado

nl.

00 001183

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

15 AGO 2003

Su Excelencia
HIPÓLITO MEJÍA
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría jurídica del Poder Ejecutivo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.15944 de fecha 26 de junio del 2001, y del Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito 7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, teniendo como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales.

Le participo que el Senado en Sesión de fecha 27 de marzo del 2003, dictó la Resolución Aprobatoria del referido Acuerdo, y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente del Senado.

nl.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, en fecha 7 de diciembre del año 2000. En este Acuerdo las partes contratantes tienen como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales otorgando los siguientes derechos: a) El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra parte contratante, b) El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivo de no-tráfico, y c) Los derechos de otro modo especificados en el acuerdo; que copiado a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS Los incisos 14 y 15 del artículo 87 de la Constitución de la

VISTO: El Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de
2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el



RESUELVA:

En este Acuerdo las partes contratantes tienen como
sistema de aviación basado en la competencia entre las
facilitando la expansión de las oportunidades de los
a) El derecho a
b) El
c) Los
derechos de otro modo especificados en el acuerdo, que copiado a la letra dice

REGISTRADA AL NO. 476
del libro letra R
de decretos de Leyes, Resoluciones, es
y Decretos votados por el Senado
Censura de
señalar en máquina y
especificar inmediatamente
del día domingo 27 de Mayo 2003
de las Oficinas del Sen. J. J.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito en fecha 7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

ASUNTO:

2 **PAG.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.



ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

JOSÉ ALEJANDRO SANTOS RODRÍGUEZ,
Secretario.

CELESTE GÓMEZ MARTÍNEZ,
Secretaria.

nl.

Las que en el día del Asiento de la Ley de Asesoría en los
7 de diciembre del año 2000, entre el Gobierno de la República
Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

PAG 2

ASUNTO:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año dos mil tres
(2003), años 150 de la Independencia y 140 de la Restauración.



ANDRÉS PATRISTO GARCÍA
Presidente

ROBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ
Secretaría

LEGISLATIVA 124 DE 2003
REGISTRADA AL NO. 438
del libro letra A
y Decretos votados por el Senado
consta de 103
artículos en márgenes 1 126 de de
espacios interlineales
del día domingo 27 de marzo de 2003

de las Oficinas del Secretario

ACUERDO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Son el deseo de promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado , con la mínima interferencia del gobierno y la regulación.

Con el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Con el deseo de hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajar y al embarque público una variedad de opciones de servicio y deseando animar a la aerolíneas individuales para desarrollar e implementar innovadores y competitivos precios;

Con el deseo de asegurar el más lato grado de garantía de seguridad en los servicios aéreos internacionales reafirmando sus serias preocupaciones acerca de actos, ó amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales puedan poner en peligro la seguridad de las personal ó propiedades, adversamente afectar la operación de los servicios aéreos, y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944 .

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones.

1. Para el propósito del presente acuerdo y sus anexos:
 - a. El término “ La Convención” significa la Convención de la Aviación Civil Internacional abierta para firma el séptimo día del mes de Dic. Del 1944, e incluye cualquier anexo adoptado bajo el artículo 90 y 94 de esta, así como también esos anexos enmiendas son aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, y en el caso de, ó en ambos casos, cualquier persona ó cuerpo, autorizado para ejercer las funciones presentemente asignadas a dichas autoridades;

- c. El término “aerolínea(s) designada” significa una aerolínea ó aerolíneas, la cuál una Parte Contratante haya designado de acuerdo con el artículo 6 del presente acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados.
 - d. El término “tarifa “ significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, maletas y carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios deben aplicar, incluyendo los cargos de comisión y otra remuneración adicional por agencia ó venta de documentos de transportación, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correos.
2. El anexo forma una parte integral del presente acuerdo. Todas las referencias al acuerdo deberán incluir el anexo a menos que explícitamente será acordado de otro modo.

Artículo 2 Otorgamiento de derechos.

1. Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el presente acuerdo para el propósito de la operación de servicios aéreos en la rutas especificados en los programas del anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante llamadas “ servicios acordados” y “ rutas especificadas” respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente acuerdo la aerolínea(s) designados por cada Parte Contratante, deberá disfrutar, mientras esté operando servicios aéreos internacionales de:
 - a. El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b. El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivos de no-tráfico.
 - c. Los derechos de otro modo especificados en este acuerdo.
3. Si por causa de conflictos armados, disturbios políticos, ó el desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, la aerolíneas designada de una de las Partes Contratantes no está hábil para operar un servicio en su ruta normal. La otra Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio hasta los apropiados re-arreglos de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por un tiempo determinado como pueda ser necesario para facilitar operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de derechos.

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de justas y equitativas oportunidades para operar los servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y la capacidad de la aerotransportación ofrecida basada sobre consideraciones comerciales en el mercado. Consistente con este derecho, ninguna de la dos Partes Contratantes deberá unilateralmente limitar el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos, ó la regularidad del servicio, ó el tipo ó tipos de aeronaves operados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el artículo 15 de la Convención.
3. Ninguna de la dos Partes Contratantes deberá restringir el derecho de cada aerolínea designada para llevar tráfico internacional entre el territorio de la otra parte contratante y los territorios de los terceros países.

Artículo 4 Aplicación de leyes y regulaciones.

1. Las leyes y regulaciones de una de la Parte Contratantes que gobiernan la entrada hacia y la partida desde su territorio de aeronaves comprometidas en aeronavegación internacional ó vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes dirigiendo la entrada hacia, la pertenencia en, y la partida desde su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga ó correos, como formalidades con respecto a entrada, salida, emigración, inmigración, así como también aduanas y medidas sanitarias deberán aplicar a pasajeros, tripulación, equipajes, carga ó correos transportados por aeronaves designada de la otra Parte Contratante mientras ellas están dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de la Partes Contratantes puede conceder ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de la leyes y regulaciones mandadas en este artículo.

Artículo 5 Seguridad de la aviación.

1. Consiste en los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación a cada una de las partes para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal que forman una parte integral del presente acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular en conformidad con las provisiones del Convenio sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión de la Captura Ilegal de la Aeronave, firmada en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Sirven a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, como también con otro Convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán a solicitud toda la asistencia necesaria a cada parte, para prevenir actos de posesión ilegal de aeronave civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de la navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutua, actuarán en conformidad con las provisiones de seguridad aérea establecidas por la OACI y asignada como Anexos al Convenio, en la magnitud de dichas provisiones de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de sus registros u operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios ó residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúan en conformidad con tales provisiones de la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dicho operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las provisiones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave é inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. También, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratantes para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

- 5 Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de la captura ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave se presenten, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar rápidamente y con seguridad con dicho incidente o amenaza que se presente.

Artículo 6 Autorización para designación y operación.

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para designar tantas aerolíneas como deseé para le objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuadas en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación deberán, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo , otorgar sin dilación a la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden requerir de la aerolínea designada de la otra parte, probar que está calificada para cumplir con las condiciones ordenadas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la convención.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para rechazar conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este artículo , ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias.
5. Habiendo recibido la autorización de operación, ordenada bajo el párrafo 2 de este artículo, la aerolínea designada puede en cualquier momento operar los servicios acordados.

Artículo 7 Revocación y suspensión de autorizaciones de operación.

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho para revocar ó suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el artículo 2 del presente acuerdo por la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. No está satisfecha de que dicha aerolínea tenga su principal lugar de negocio en el territorio de la Parte Contratante que la designa y

- posea un certificado corriente de explotador aéreo expedido por dicha Parte Contratante, ó
- b. La mencionada aerolínea no cumple con con las condiciones prescritas en el presente acuerdo(s) falla con el cumplimiento ó ha violado seriamente las leyes ó regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos, ó
 - c. La mencionada aerolínea para operar los servicios convenidos de acuerdo con los condiciones mandadas bajo el presente acuerdo.
2. Tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la inmediata revocación, suspensión, ó imposición de las condiciones previstas para esto bajo el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar consecutivas violaciones a las leyes y regulaciones.

Artículo 8 Reconocimiento de certificados y licencias.

1. Cada Parte Contratante deberá reconocer como validos, para el propósito de la operación de servicios aéreos internacionales provistos para esto en este acuerdo, los certificados del aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencias expedidas ó validadas por la otra Parte Contratante y siguen en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados ó licencias al menos igualen el mínimo de las normas que puedan ser establecidas de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante puede, sin embargo, negarse a reconocer como valido para el propósito de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a , ó validadas para sus propios connacionales por la Parte Contratante ó por un tercer país.

Artículo 9 Seguridad.

Cualquiera de las dos Partes Contratantes puede solicitar consultas concernientes a las normas de seguridad mantenidas por la otra parte relacionadas a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves, y la operación de aerolínea designada. Si siguiendo a tales consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad y los requerimientos en esta áreas , que al menos igualen las normas mínimas que pueden ser establecidas de acuerdo a la Convención, la otra parte deberá ser notificada de tales situaciones, y los pasos considerados necesarios para conformar con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar la apropiada acción correctiva. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a conceder, revocar , ó limitar la autorización de operación, ó permiso técnico de una aerolínea

designada por la otra Parte Contratante en el caso de que la otra parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable.

Artículo 10 Exención de impuestos y tasas

1. Las aeronaves operadas en los servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como también su equipamiento normal, abastecimiento de combustible y lubricantes, suministro de aeronaves incluyendo alimentos, bebidas y tabaco llevados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todas las obligaciones o impuestos al entrar al territorio de la otra Parte Contratante, con la condición que dicho equipo, provisiones y los suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que los mismos sean reexportados.
2. También estarán exentos de los mismos impuestos y obligaciones, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) Los suministros de las aeronaves proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados para el uso a bordo de la aeronave que opera en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) Los repuestos y el equipo normal de a bordo importado al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento y reparación de la aeronave que operará en los servicios internacionales, así como material de promoción;
 - c) El combustible y los lubricantes destinados para la aerolínea designada de una Parte Contratante a ser suministrados en la aeronave operada en los servicios internacionales, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual fueron llevadas a bordo; y
 - d) Los documentos necesarios usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, guías de carga y materiales de propaganda y publicidad, así como vehículos de motor, material y equipo a ser utilizado por la aerolínea designada para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho equipo o material sea utilizado para el transporte de pasajeros y carga.
3. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la aerolínea designada por una Parte Contratante puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de la aduana de dicho territorio. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones de la aduana.
4. También las excepciones previstas por este Artículo, estarán disponibles en situaciones donde la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes

haya entrado con acuerdos de la otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo ó transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de esta Artículo, previsto que dicha otra aerolínea ó aerolíneas, similarmente gozan de dichas excepciones de tal otra Parte Contratante.

Artículo 11 Cargas al usuario.

1. Cada Parte Contratante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de las cargas al usuario impuestas, ó permitidas a ser aplicadas por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte, sean justas y razonables. Dichas cargas deberán estar basadas en acertados principios económicos.
2. Las cargas para el uso de aeropuertos y facilidades de aeronavegación y servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra parte, no deberán ser más altos que aquellos pagados por sus aeronaves nacionales operando servicios internacionales programados.
3. Cada Parte Contratante deberá estimular las consultas entre las autoridades de cargos de impuestos, en su territorio y la aerolínea designada usando los servicios y facilidades, y deberá estimular a las autoridades, u organizaciones de cargo de impuestos y a las aerolíneas designadas a intercambiar tanta información como pueda de las cargas de acuerdo con los principios de los párrafos (1) y (2) de este artículo. Cada parte deberá estimular a las autoridades de cargo de impuestos a proveer a los usuarios de información razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos para permitirles expresar sus puntos de vista, antes que los cargos sean aumentados.

Artículo 12 Actividades comerciales.

1. A las aerolíneas designadas de una de las partes se les permitirá mantener adecuadas representaciones en el territorio de la otra parte. Estas representaciones pueden incluir equipos comerciales, operacionales y técnicos, los cuales pueden consistir en personal transferido ó reclutado localmente.

2. Para las actividades comerciales se deberá aplicar el principio reciprocidad. Las autoridades competentes de cada parte tomarán los pasos necesario para asegurarse de que las representaciones de aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades ordenadamente.
3. En particular, cada Parte Contratante concede a la aerolínea designada de la otra el derecho para comprometerse en la venta de transportación aérea en su territorio directamente y, a la discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea deberá tener el derecho para vender dicha transportación, y cualquier persona podrá libremente comprar tal transportación, en la moneda de ese territorio ó en la moneda cambiabile de otros países.
4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en arreglos de mercado tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, ó una aerolínea de un tercer país, probando que tal aerolínea mantiene una apropiada autorización operacional.

Artículo 13 Conversión y transferencia de recaudaciones.

1. Cada aerolínea designada deberá tener el derecho de convertir y remitir a su país, a la tabla oficial de cambio, los recibos en excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correos. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados por un acuerdo espacial, este acuerdo especial deberá aplicar.

Artículo 14 Tarifas.

1. Las tarifas a aplicarse para cada aerolínea asignada en conexión con cualquier transporte de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante deberá ser establecida con niveles razonables, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio, los intereses de los consumidores y el tráfico de las otras aerolíneas
2. Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser establecidas por mutuo acuerdo, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas. Tal acuerdo deberá ser avanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por las Asociaciones Internacionales apropiadas en estas materias.
3. Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas acuerdan en este sentido. Si dentro de

los 15 días después de ser sometidas las tarifas, ningunas de las autoridades notifican su desaprobación esta serán consideradas aprobadas.

4. Si las aerolíneas designadas no alcanzan un acuerdo, o si la tarifa no es aprobada por una de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas deberán determinar la tarifa por mutuo acuerdo. Tales negociaciones deberán comenzar dentro de los 15 días en que las aerolíneas designadas notifiquen a las autoridades aeronáuticas que no han llegado a un acuerdo o una de las partes Contratante notifique a la otra su desaprobación.
5. A falta de acuerdo, la disputa deberá ser sometida al procedimiento previsto en el artículo 18 de este acuerdo.
6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que la nueva tarifa haya sido establecida de conformidad con las previsiones de este artículo, pero no más allá de 12 meses a partir del día de desaprobación de la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes realzarán sus mejores esfuerzos para asegurar que las aerolíneas designadas acuerden sus tarifas, y las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes impedirán que cualquier parte directa o indirectamente rechace ilegítimamente cualquier tarifa.

Artículo 15 Sometimiento de horario.

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios proyectados por la aerolínea designada de la otra parte, al menos 15 días previos a la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá aplicar a cualquier modificación del horario.
2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esta tiene que solicitar previo permiso de la autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tal solicitud deberá usualmente ser sometida al menos dos días laborables antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 16 Provisión de estadísticas.

1. La autoridad aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán suplir a la otra, a solicitud, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada al tráfico transportado en los servicios acordados.

Artículo 17 Consultas

1. Cualquiera de las partes puede en cualquier momento solicitar consultas en la implementación, interpretación, aplicación ó enmienda del presente acuerdo. Tales consultas, entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un periodo de 60 días de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud escrita, a menos que sea de otro modo acordado por las Partes Contratantes

Artículo 18 Arreglo de litigios.

1. Cualquier disputa originada bajo el presente acuerdo, que no pueda ser clarificada por negociaciones directas ó a través de los canales diplomáticos, deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, ser sometida a un tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro y los dos árbitros deberán nombrar un presidente, nacional ó de un tercer país. Si dentro de los dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su árbitro, la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, ó si dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no se han puesto de acuerdo para nombrar el presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal de arbitraje deberá determinar su propio procedimiento y decidir en la distribución de las cartas del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión entregada, en la aplicación de este artículo.

Artículo 19 Modificaciones.

1. Si cualquier de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del presente acuerdo, dicha modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes deberá ser aplicada provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al anexo al actual acuerdo puede ser acordado directamente entre las autoridades aeronáuticas de la Partes Contratantes. Serán aplicadas

provisionalmente a partir de la fecha que hayan acordadas y entran en vigencia cuando sean confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

3. En caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general concerniente a transporte aéreo por el cuál ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 20 Terminación.

1. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente acuerdo. Tal aviso deberá simultáneamente ser comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El acuerdo deberá terminar a final de un periodo de horario durante el cual deben haber transcurrido 12 meses del recibo de cancelación del acuerdo a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo.
3. En ausencia del reconocimiento de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso deberá ser considerado haber sido recibido 14 días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de este.

Artículo 21 Registración.

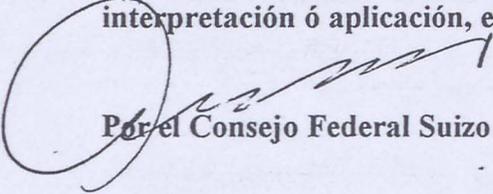
1. El presente acuerdo y todas las enmiendas de este deberán ser registrados con la Organización de Aviación Civil Internacional.

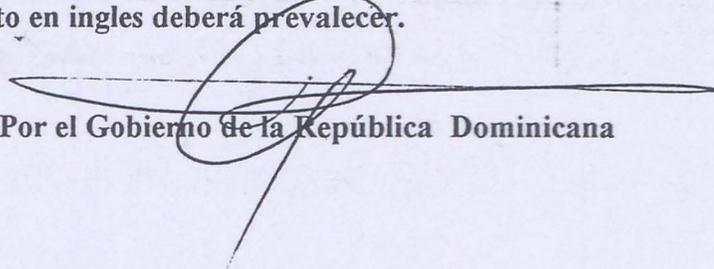
Artículo 22 Entrada en vigor.

El presente acuerdo deberá ser aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra del cumplimiento de sus formalidades con respeto a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En testimonio de esto las los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en duplicado en Santo Domingo República Dominicana a los 07 días del mes de Diciembre de 2000 en idioma español e ingles, y siendo esos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de implementación, interpretación ó aplicación, el texto en ingles deberá prevalecer.


Por el Consejo Federal Suizo


Por el Gobierno de la República Dominicana

Anexos

Programas de Ruta

- A. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de Suiza:

Desde un punto más allá vía Suiza, en Suiza y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de la República Dominicana y cualesquiera puntos más allá.

- B. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designados de la República Dominicana:

Desde un punto más allá vía la República Dominicana y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de Suiza y cualesquiera puntos más allá.

- C. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, a bordo de cualesquiera ó todos los vuelos a su opción:

- 1- Operar vuelos en cualquiera ó ambas direcciones;
- 2- Combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;
- 3- Dar servicios a puntos más allá, intermedios y puntos en los territorios de la Partes Contratantes sobre las rutas en cualquiera combinación y en cualesquiera orden;
- 4- Omitir paradas en cualquier punto ó puntos; y
- 5- Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto ó puntos sobre las rutas;
- 6- Dar servicio a puntos más allá de cualquier punto en su territorio con ó sin cambio de aeronaves ó número de vuelo y puede presentar y anunciar tales servicios al público a través de servicios sin limitaciones direccionales ó geográficos y sin pérdida de ningún derecho para transportar el tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo.
- 7- Cambiar, en cualquier punto sobre la ruta, el tipo ó número de la aeronave que está siendo operada,

sin limitación direccional ó geográfica y sin pérdida de cualquier derecho de llevar tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.



REPUBLICA DOMINICANA

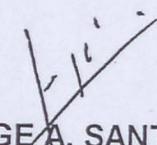
Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DEI.-2001-0284

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la presente CERTIFICO que: la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, del 7 de diciembre del 2000, cuyo original se encuentra registrado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno(2001).


JORGE A. SANTIAGO PÉREZ,
Embajador, Encargado de la
División de Estudios Internacionales.

10
Recibido el 10 de junio 2001

Comisión de Obras Pùblicas



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 27/6/01 Hora 11:19 A.M.
Recibo por *Valentín de la Cruz*

Núm. 15944

Santo Domingo, D. N.

26 JUN 2001

Señor
Ing. Ramón Alburquerque
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho.

RECIBIDO
POR *Milde*
FECHA 27/6/01 HORA 11:40 A.M.

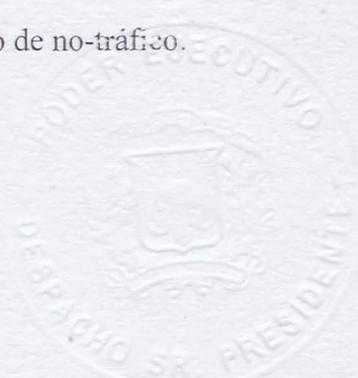
Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República, someto a ese Honorable Congreso Nacional para fines de ratificación, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, suscrito en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil (2000).

Según dicho Acuerdo, las Partes contratantes tienen como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, con las mínimas interferencias de los respectivos gobiernos y la regulaciones, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales otorgando los siguientes derechos:

- a) El derecho a volar sin aterrizar a cruzar el territorio de la otra parte Contratante.
- b) El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivo de no-tráfico.
- c) Los derechos de otro modo especificados en el acuerdo.

7





Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

15944

2

26 JUN 2001

En dicho Acuerdo se establece que cada Parte Contratante tendrá derecho para designar tantas aerolíneas como deseé para el objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuada en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.

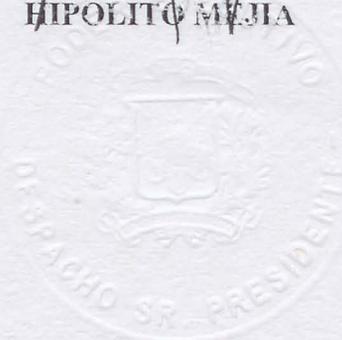
En el referido Acuerdo cada Parte podrá revocar o suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el Artículo 2 del referido Acuerdo.

Espero pues, que los señores Legisladores impartan su voto de aprobación al Acuerdo de transporte aéreo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



HIPOLITO MEJIA





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.

12 de julio del 2001

#303

Al

:

Señor

Presidente de la Comisión

Permanente de Obras Públicas

PRESENTE :

Remisión de la correspondencia #15944 de fecha 26 de junio del 2001, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo la Ratificación del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y el consejo Federal Suizo, suscrito en fecha 7 de diciembre del 2000.

Leído en sesión de fecha 10 de junio del 2001.

Anexo

:

Lo indicado en el asunto.

*REMITIDO, cortésmente por
disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.*

Atentamente,

D. O. Mercedes Comarona
DR. PARIS C. GOICO

Director Legislativo

PCG/srr



Leído sesión
17-12-2002 -
aprobado
27-03-2003

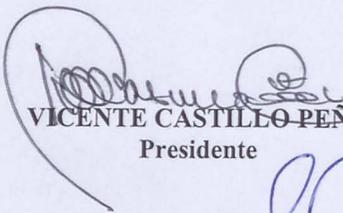
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO A LA RATIFICACION DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO, SUSCRITO EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 2000; SE ENCUENTRA TAMBIEN EN LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES.

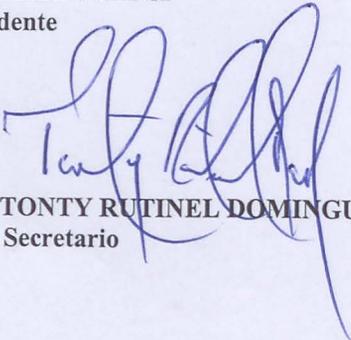
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE OFICIO NO.15944 DE FECHA 26/06/2001.
LEIDO EN SESION DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2001.

Luego de varias reuniones realizadas por la Comisión Permanente de Obras Públicas y Transporte, y la asistencia de varios representantes de las instituciones afines a la materia como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Comisión ha ponderado el contenido del Acuerdo referenciado y **HA RESUELTO rendir Informe Favorable del mismo**, en virtud de que son los deseos de la República Dominicana de promover un sistema de aviación basada en la competición entre las aerolíneas en el mercado, reconociendo la eficiencia, la competitividad con la mínima interferencia del gobierno y la regulación de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales. La Comisión solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y ratificación del acuerdo en cuestión.

POR LA COMISION PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS:


VICENTE CASTILLO PEÑA
Presidente


CESAR A. DIAZ FILPO
Vicepresidente


TONTY RUTINEL DOMINGUEZ
Secretario



*Informe Comisión Permanente de
Obras Públicas y Transporte,
Pagina No.2.*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

JESUS ANT. VASQUEZ MARTINEZ
Vocal

PEDRO ANT. LUNA SANTOS
Vocal

JOSE A. SANTOS RODRIGUEZ
Vocal

JULIO ANT. GONZALEZ BURELL
Vocal

RAMIRO ESPINO
Vocal

BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ
Vocal

MARIO ANT. TORRES ULLOA
Vocal

ANGEL D. PEREZ Y PEREZ
Vocal

CESAR AUGUSTO MATIAS
Vocal

TOMAS E. DURAN GARDEN
Vocal

PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Vocal



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL**

"AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA"

Santo Domingo, D. N.
3 de diciembre del 2002.

DIC-13-02

Al : **Carlos Álvarez Guzmán**
Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil
Su Despacho
Ciudad.

Asunto : Reunión con la Comisión Permanente de Obras Públicas y Transporte del Senado para tratar asuntos relativos a varios Convenios de Transporte Aéreo y aprobación a la ratificación a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, Artículo 83 Bis.

Cortésmente, en ocasión de la invitación cursada por la Comisión Permanente de Obras Públicas y Transporte del Senado de la República, en el cual se solicita nuestra asistencia a la reunión que tendrá efecto el jueves 5 del año y mes en curso a las 11:00 a.m., dentro del marco de la cual serán tratados asuntos relativos a la ratificación de algunos convenios bilaterales de transporte aéreo suscritos por el Estado Dominicano y del Protocolo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, Artículo 83 bis, la Comisión a cargo del estudio de dichos Convenios tiene a bien exponer los siguientes criterios con el propósito de edificar debidamente a ese Superior Despacho.

Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los países bajos, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en fecha 15 de diciembre del 1998.

Este acuerdo para el transporte aéreo de pasajeros, carga, correo y combinados, representa las siguientes características: es de tipo tradicional, consignándose una única designación, destacándose en su cuadro de rutas como flexibilidades la concesión de tocar puntos intermedios y más allá, es decir la concesión de quintas libertades, hacia las provincias de Holguín, Camaguey y varadero en Cuba, y Bridgetown en Jamaica. Dentro de sus ventajas está la de permitir que tráfico originado en destinos novedosos, como son Holanda, Dimanarca y Bélgica, países que conformen el Reino de los Países Bajos, arriben hacia Territorio Dominicano, así como también ofrecer opciones de otros mercados a las líneas aéreas nacionales.

...



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE

[Firma manuscrita]



Recibido
Ordinario
2/12/02

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

29 de noviembre de 2002

CP

000554

LIC. CARLOS ALVAREZ GUZMAN
Director General de Aeronáutica Civil
Su Despacho.-

Fax: 221-8616

Distinguido señor:

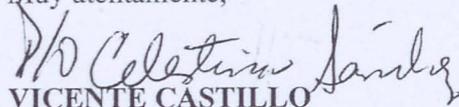
Cortésmente le invitamos a la reunión que celebrará la Comisión Permanente de Obras Públicas, el *jueves 5 de diciembre del año en curso, a las 11:00 de la mañana*, en el Salón Principal de Comisiones Permanentes, sito en el área del Mezzanine. En esta estudiaremos lo siguiente:

- ✓ *Acuerdo entre la Rep. Dom. y el Reino de los países bajos, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en fecha 15 de diciembre de 1998.*
- ✓ *Acuerdo No. 2515 de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en fecha 16 de diciembre de 1999.*
- ✓ *Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (art. 83 bis) suscrito en Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 1980.*
- ✓ *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, suscrito en fecha 7 de diciembre del 2000. (Estos expedientes se lo haremos llegar por mensajería).*

En caso de no poder asistir favor de enviarnos un representante. Para cualquier información adicional y/o confirmar su asistencia el teléfono 532-5561 extensiones 2099 y 2183 está a su disposición.

Agradeciendo su acostumbrada atención, le saluda.

Muy atentamente,


VICENTE CASTILLO
Presidente Comisión Permanente
de Obras Públicas y Transporte

VC/casn

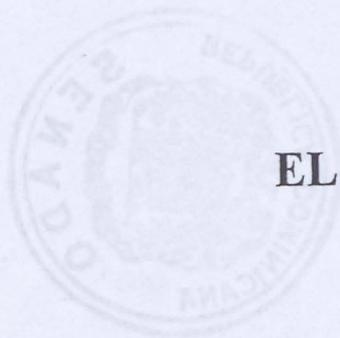
ACUERDO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO



[Faint, illegible handwritten text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
CONSEJO FEDERAL SUIZO

Qua
LEGISLATURA 27 de
REGISTRADA AL NO. 436 DE 2003
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 07
folios escritos en máquinas 1 hoja de
espacios interlineados.
El día domingo 27 de Mayo de 2003
de las Oficinas del Ser TA

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Son el deseo de promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado , con la mínima interferencia del gobierno y la regulación.

Con el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Con el deseo de hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajar y al embarque público una variedad de opciones de servicio y deseando animar a la aerolíneas individuales para desarrollar e implementar innovadores y competitivos precios;

Con el deseo de asegurar el más alto grado de garantía de seguridad en los servicios aéreos internacionales reafirmando sus serias preocupaciones acerca de actos, ó amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales puedan poner en peligro la seguridad de las personal ó propiedades, adversamente afectar la operación de los servicios aéreos, y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944 .

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones.

1. Para el propósito del presente acuerdo y sus anexos:
 - a. El término “ La Convención” significa la Convención de la Aviación Civil Internacional abierta para firma el séptimo día del mes de Dic. Del 1944, e incluye cualquier anexo adoptado bajo el artículo 90 y 94 de esta, así como también esos anexos enmiendas son aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, y en el caso de, ó en ambos casos, cualquier persona ó cuerpo, autorizado para ejercer las funciones presentemente asignadas a dichas autoridades;

- c. El término “aerolínea(s) designada” significa una aerolínea ó aerolíneas, la cuál una Parte Contratante haya designado de acuerdo con el artículo 6 del presente acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados.
 - d. El término “tarifa “ significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, maletas y carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios deben aplicar, incluyendo los cargos de comisión y otra remuneración adicional por agencia ó venta de documentos de transportación, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correos.
2. El anexo forma una parte integral del presente acuerdo. Todas las referencias al acuerdo deberán incluir el anexo a menos que explícitamente será acordado de otro modo.

Artículo 2 Otorgamiento de derechos.

1. Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el presente acuerdo para el propósito de la operación de servicios aéreos en la rutas especificados en los programas del anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante llamadas “ servicios acordados” y “ rutas especificadas” respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente acuerdo la aerolínea(s) designados por cada Parte Contratante, deberá disfrutar, mientras esté operando servicios aéreos internacionales de:
 - a. El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b. El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivos de no-tráfico.
 - c. Los derechos de otro modo especificados en este acuerdo.
3. Si por causa de conflictos armados, disturbios políticos, ó el desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, la aerolíneas designada de una de las Partes Contratantes no está hábil para operar un servicio en su ruta normal. La otra Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio hasta los apropiados re-arreglos de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por un tiempo determinado como pueda ser necesario para facilitar operaciones viables.

El término "servicios especiales" significa una actividad o prestación de servicios que el Contratante haya designado de acuerdo con el artículo 2 del presente acuerdo, para la operación de los servicios aéreos.

El término "tarifa" significa las tarifas a ser pagadas por el transportador de pasajeros, mercancías y correo, y las condiciones bajo las cuales tales tarifas deben aplicarse, así como los cargos de conexión y otra remuneración adicional que se deba a -en los documentos de transporte-, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correo.

El presente forma una parte integral del presente acuerdo. Toda la referencia al acuerdo deberá incluir el número a menos que explícitamente sea acordado de otro modo.



El presente acuerdo concede a los señores especialistas en el transporte aéreo el propósito de la operación de servicios aéreos en la República Dominicana en los programas del estado. Tales servicios y tarifas serán denominados "servicios especiales" y "tarifas especiales".

De acuerdo con las disposiciones del presente acuerdo la autoridad designada para el presente acuerdo deberá distribuir, mientras que el presente acuerdo se encuentre en vigor, los datos estadísticos de los servicios aéreos de no menos de una vez al mes a través de un formulario de registro de los servicios aéreos.

El presente acuerdo es un acuerdo de cooperación y no un acuerdo de exclusión de otros modos de transporte.

que
LEGISLATURA Civil DE 2003
REGISTRADA AL No. 476
del libro letra A
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 100
folios en márgenes y rotura de
espacios interlineales
MA. R. F. MINGO de *Margarita Mingo*
Jefe de los Oficinas del Ser. T. A.

Artículo 3 Ejercicio de derechos.

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de justas y equitativas oportunidades para operar los servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y la capacidad de la aerotransportación ofrecida basada sobre consideraciones comerciales en el mercado. Consistente con este derecho, ninguna de la dos Partes Contratantes deberá unilateralmente limitar el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos, ó la regularidad del servicio, ó el tipo ó tipos de aeronaves operados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el artículo 15 de la Convención.
3. Ninguna de la dos Partes Contratantes deberá restringir el derecho de cada aerolínea designada para llevar tráfico internacional entre el territorio de la otra parte contratante y los territorios de los terceros países.

Artículo 4 Aplicación de leyes y regulaciones.

1. Las leyes y regulaciones de una de la Parte Contratantes que gobiernan la entrada hacia y la partida desde su territorio de aeronaves comprometidas en aeronavegación internacional ó vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes dirigiendo la entrada hacia, la pertenencia en, y la partida desde su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga ó correos, como formalidades con respecto a entrada, salida, emigración, inmigración, así como también aduanas y medidas sanitarias deberán aplicar a pasajeros, tripulación, equipajes, carga ó correos transportados por aeronaves designada de la otra Parte Contratante mientras ellas están dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de las Partes Contratantes puede conceder ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones mandadas en este artículo.

Artículo 5 Seguridad de la aviación.

1. Consiste en los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación a cada una de las partes para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal que forman una parte integral del presente acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular en conformidad con las provisiones del Convenio sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión de la Captura Ilegal de la Aeronave, firmada en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Sirven a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, como también con otro Convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán a solicitud toda la asistencia necesaria a cada parte, para prevenir actos de posesión ilegal de aeronave civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de la navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutua, actuarán en conformidad con las provisiones de seguridad aérea establecidas por la OACI y asignada como Anexos al Convenio, en la magnitud de dichas provisiones de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de sus registros u operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios ó residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúan en conformidad con tales provisiones de la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dicho operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las provisiones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave é inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. También, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratantes para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.



via LEGISLATIVA del 02 de 2003

REGISTRADA AL No. 4776 del libro Ito A

Nº de Folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consiste de

106 artículos en mérito a razón de 1 artículo por cada 1000 habitantes.

del 02 de Mayo

de las Oficinas del Ser

[Handwritten signature]

- 5 Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de la captura ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave se presenten, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar rápidamente y con seguridad con dicho incidente o amenaza que se presente.

Artículo 6 Autorización para designación y operación.

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para designar tantas aerolíneas como desee para el objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuadas en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación deberán, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, otorgar sin dilación a la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden requerir de la aerolínea designada de la otra parte, probar que está calificada para cumplir con las condiciones ordenadas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la convención.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para rechazar conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este artículo, ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias.
5. Habiendo recibido la autorización de operación, ordenada bajo el párrafo 2 de este artículo, la aerolínea designada puede en cualquier momento operar los servicios acordados.

Artículo 7 Revocación y suspensión de autorizaciones de operación.

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho para revocar ó suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el artículo 2 del presente acuerdo por la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. No está satisfecha de que dicha aerolínea tenga su principal lugar de negocio en el territorio de la Parte Contratante que la designa y



ya
LEGISLATIVA Ord. DE 2003

REGISTRADA AL NO. 4726

Nº 1 folio 1 del libro letra A de asientos de Leyes, Resolución, y Decretos votados por el Senado

consta de 101 artículos en métricas y rúbricas en espaldas interlineadas. 27 de Mayo 1993

Señaladas Oficinas del Ser. 21

- posea un certificado corriente de explotador aéreo expedido por dicha Parte Contratante, ó
- b. La mencionada aerolínea no cumple con con las condiciones prescritas en el presente acuerdo(s) falla con el cumplimiento ó ha violado seriamente las leyes ó regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos, ó
 - c. La mencionada aerolínea para operar los servicios convenidos de acuerdo con los condiciones mandadas bajo el presente acuerdo.
2. Tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la inmediata revocación, suspensión, ó imposición de las condiciones previstas para esto bajo el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar consecutivas violaciones a las leyes y regulaciones.

Artículo 8 Reconocimiento de certificados y licencias.

1. Cada Parte Contratante deberá reconocer como validos, para el propósito de la operación de servicios aéreos internacionales provistos para esto en este acuerdo, los certificados del aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencias expedidas ó validadas por la otra Parte Contratante y siguen en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados ó licencias al menos iguallen el mínimo de las normas que puedan ser establecidas de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante puede, sin embargo, negarse a reconocer como valido para el propósito de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a , ó validadas para sus propios connacionales por la Parte Contratante ó por un tercer país.

Artículo 9 Seguridad.

Cualquiera de las dos Partes Contratantes puede solicitar consultas concernientes a las normas de seguridad mantenidas por la otra parte relacionadas a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves, y la operación de aerolínea designada. Si siguiendo a tales consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad y los requerimientos en esta áreas , que al menos iguallen las normas mínimas que pueden ser establecidas de acuerdo a la Convención, la otra parte deberá ser notificada de tales situaciones, y los pasos considerados necesarios para conformar con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar la apropiada acción correctiva. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a conceder, revocar , ó limitar la autorización de operación, ó permiso técnico de una aerolínea



para
LEGISLATURA 2da. DE 2003

REGISTRADA AL No. 476

Nº 1 del libro letra R

Y Decretos votados por el Senado

consta de 10

folios en márgines 1 rodo de 40
espacios interlineales.

NO. 1.º de mayo de 2003

de las Oficinas del Sr. Jefe

[Handwritten signature]

designada por la otra Parte Contratante en el caso de que la otra parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable.

Artículo 10 Exención de impuestos y tasas

1. Las aeronaves operadas en los servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como también su equipamiento normal, abastecimiento de combustible y lubricantes, suministro de aeronaves incluyendo alimentos, bebidas y tabaco llevados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todas las obligaciones o impuestos al entrar al territorio de la otra Parte Contratante, con la condición que dicho equipo, provisiones y los suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que los mismos sean reexportados.
2. También estarán exentos de los mismos impuestos y obligaciones, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) Los suministros de las aeronaves proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados para el uso a bordo de la aeronave que opera en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) Los repuestos y el equipo normal de a bordo importado al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento y reparación de la aeronave que operará en los servicios internacionales, así como material de promoción;
 - c) El combustible y los lubricantes destinados para la aerolínea designada de una Parte Contratante a ser suministrados en la aeronave operada en los servicios internacionales, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual fueron llevadas a bordo; y
 - d) Los documentos necesarios usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, guías de carga y materiales de propaganda y publicidad, así como vehículos de motor, material y equipo a ser utilizado por la aerolínea designada para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho equipo o material sea utilizado para el transporte de pasajeros y carga.
3. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la aerolínea designada por una Parte Contratante puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de la aduana de dicho territorio. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones de la aduana.
4. También las excepciones previstas por este Artículo, estarán disponibles en situaciones donde la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes



4^{ta} LEGISLATURA Ord. DE Y 2003
REGISTRADA AL NO. 472

1^o folio de asiento de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

consta de 01
folios escritos en máquinas y razón de de
espacios interlineales.

27 de Mayo 1993

de las Oficinas del Ser

haya entrado con acuerdos de la otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo ó transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de esta Artículo, previsto que dicha otra aerolínea ó aerolíneas, similarmente gozan de dichas excepciones de tal otra Parte Contratante.

Artículo 11 Cargas al usuario.

1. Cada Parte Contratante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de las cargas al usuario impuestas, ó permitidas a ser aplicadas por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte, sean justas y razonables. Dichas cargas deberán estar basadas en acertados principios económicos.
2. Las cargas para el uso de aeropuertos y facilidades de aeronavegación y servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra parte, no deberán ser más altos que aquellos pagados por sus aeronaves nacionales operando servicios internacionales programados.
3. Cada Parte Contratante deberá estimular las consultas entre las autoridades de cargos de impuestos, en su territorio y la aerolínea designada usando los servicios y facilidades, y deberá estimular a las autoridades, u organizaciones de cargo de impuestos y a las aerolíneas designadas a intercambiar tanta información como pueda de las cargas de acuerdo con los principios de los párrafos (1) y (2) de este artículo. Cada parte deberá estimular a las autoridades de cargo de impuestos a proveer a los usuarios de información razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos para permitirles expresar sus puntos de vista, antes que los cargos sean aumentados.

Artículo 12 Actividades comerciales.

1. A las aerolíneas designadas de una de las partes se les permitirá mantener adecuadas representaciones en el territorio de la otra parte. Estas representaciones pueden incluir equipos comerciales, operacionales y técnicos, los cuales pueden consistir en personal transferido ó reclutado localmente.



Legislativa
REGISTRADA AL No. 4126 del libro I de 12003

Nº 18 de folios 1 de actentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consta de 1 folio en 1 razón de 1 hoja
espacios 1 interlineales
NO. R. U. mingo 27 de 18 de 2003

de las Oficinas del Sen

... en el artículo...
... de los artículos...
... de los artículos...
... de los artículos...

Artículo II. Cargo al usuario

1. Cada Parte Constante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de los cargos al usuario...
... de los artículos...
... de los artículos...

2. Las partes...
... de los artículos...
... de los artículos...

3. Las partes...
... de los artículos...
... de los artículos...

... de los artículos...
... de los artículos...
... de los artículos...

2. Para las actividades comerciales se deberá aplicar el principio reciprocidad. Las autoridades competentes de cada parte tomarán los pasos necesario para asegurarse de que las representaciones de aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades ordenadamente.
3. En particular, cada Parte Contratante concede a la aerolínea designada de la otra el derecho para comprometerse en la venta de transportación aérea en su territorio directamente y, a la discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea deberá tener el derecho para vender dicha transportación, y cualquier persona podrá libremente comprar tal transportación, en la moneda de ese territorio ó en la moneda cambiabile de otros países.
4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en arreglos de mercado tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, ó una aerolínea de un tercer país, probando que tal aerolínea mantiene una apropiada autorización operacional.

Artículo 13 Conversión y transferencia de recaudaciones.

1. Cada aerolínea designada deberá tener el derecho de convertir y remitir a su país, a la tabla oficial de cambio, los recibos en excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correos. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados por un acuerdo espacial, este acuerdo especial deberá aplicar.

Artículo 14 Tarifas.

1. Las tarifas a aplicarse para cada aerolínea asignada en conexión con cualquier transporte de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante deberá ser establecida con niveles razonables, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio, los intereses de los consumidores y el tráfico de las otras aerolíneas
2. Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser establecidas por mutuo acuerdo, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas. Tal acuerdo deberá ser avanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por las Asociaciones Internacionales apropiadas en estas materias.
3. Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas acuerdan en este sentido. Si dentro de



La LEGISLATURA del 2003

REGISTRADA AL No. 4736

Folio del libro tomo R

Y Decretos votados por el Senado

consta de 207

folios en máquina a razón de espacio interlineales.

El día Domingo 22 de Mayo 2003

de las Oficinas del Sr. J.

[Handwritten signature]

los 15 días después de ser sometidas las tarifas, ningunas de las autoridades notifican su desaprobación esta serán consideradas aprobadas.

4. Si las aerolíneas designadas no alcanzan un acuerdo, o si la tarifa no es aprobada por una de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas deberán determinar la tarifa por mutuo acuerdo. Tales negociaciones deberán comenzar dentro de los 15 días en que las aerolíneas designadas notifiquen a las autoridades aeronáuticas que no han llegado a un acuerdo o una de las partes Contratante notifique a la otra su desaprobación.
5. A falta de acuerdo, la disputa deberá ser sometida al procedimiento previsto en el artículo 18 de este acuerdo.
6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que la nueva tarifa haya sido establecida de conformidad con las previsiones de este artículo, pero no más allá de 12 meses a partir del día de desaprobación de la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes realzarán sus mejores esfuerzos para asegurar que las aerolíneas designadas acuerden sus tarifas, y las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes impedirán que cualquier parte directa o indirectamente rechace ilegítimamente cualquier tarifa.

Artículo 15 Sometimiento de horario.

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios proyectados por la aerolínea designada de la otra parte, al menos 15 días previos a la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá aplicar a cualquier modificación del horario.
2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esta tiene que solicitar previo permiso de la autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tal solicitud deberá usualmente ser sometida al menos dos días laborables antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 16 Provisión de estadísticas.

1. La autoridad aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán suplir a la otra, a solicitud, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada al tráfico transportado en los servicios acordados.



Por Legislatura 2da Ses 2003

REGISTRADA AL NO. 436

N.º 7 folio 7 del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consta de 01

folios en máquinas y folios de
espacios interlineales.

NO. 171 Domingo 22 de Marzo 2003

de las Oficinas del Sen

Artículo 17 Consultas

1. Cualquiera de las partes puede en cualquier momento solicitar consultas en al implementación, interpretación, aplicación ó enmienda del presente acuerdo. Tales consultas, entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un periodo de 60 días de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud escrita, a menos que sea de otro modo acordado por las Partes Contratantes

Artículo 18 Arreglo de litigios.

1. Cualquier disputa originada bajo el presente acuerdo, que no pueda ser clarificada por negociaciones directas ó a través de los canales diplomáticos , deberá , a solicitud de cualquiera de las partes, ser sometida a un tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, cada Parte Contratante deberá nombrar un arbitro y los dos árbitros deberán nombrar un presidente, nacional ó de un tercer país. Si dentro de los dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su arbitro, la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, ó si dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no se han puesto de acuerdo para nombrar el presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal de arbitraje deberá determinar su propio procedimiento y decidir en la distribución de las cartas del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión entregada, en la aplicación de este artículo.

Artículo 19 Modificaciones.

1. Si cualquier de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del presente acuerdo, dicha modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes deberá ser aplicada provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al anexo al actual acuerdo puede ser acordado directamente entre las autoridades aeronáuticas de la Partes Contratantes. Serán aplicadas



de los Oficinos del Ser. J. A.

para
LEGISLATIVA *Ord. de 2003*
REGISTRADA AL NO. *456*
del libro leído *R*
de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
folios en más: *1* razón de
espacios intermedios.
A las 11:00 minutos del día *27* de *Agosto* de *2003*

[Handwritten signature]

Artículo 17. Constituye el deber de las partes cumplir en cualquier momento cualquier convenio o pacto celebrado en virtud de un tratado, pacto o convenio celebrado entre las partes, siempre que el cumplimiento de dicho convenio o pacto no implique un perjuicio para las partes contratantes.

Artículo 18. Artículo de Leyes.

Artículo 19. Artículo de Leyes.

Artículo 20. Artículo de Leyes.

Artículo 21. Artículo de Leyes.

Artículo 22. Artículo de Leyes.

provisionalmente a partir de la fecha que hayan acordadas y entran en vigencia cuando sean confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

3. En caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general concerniente a transporte aéreo por el cuál ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 20 Terminación.

1. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente acuerdo. Tal aviso deberá simultáneamente ser comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El acuerdo deberá terminar a final de un periodo de horario durante el cual deben haber transcurrido 12 meses del recibo de cancelación del acuerdo a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo.
3. En ausencia del reconocimiento de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso deberá ser considerado haber sido recibido 14 días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de este.

Artículo 21 Registración.

1. El presente acuerdo y todas las enmiendas de este deberán ser registrados con la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22 Entrada en vigor.

El presente acuerdo deberá ser aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra del cumplimiento de sus formalidades con respeto a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En testimonio de esto las los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

provisionalmente a partir de la fecha que sigue acordada y entrará en vigencia cuando sean concluidas por medio de las notas diplomáticas.

3. En caso de la existencia de cualquier convenio militarista general concertado a transportes entre por el cual ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 29. Transición.

4. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente acuerdo. Tal aviso deberá ser comunicado a la Organización de Estados Americanos.

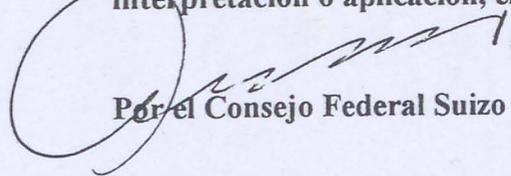
5. Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la ratificación o de la adhesión de ambas Partes Contratantes. Si una de las Partes Contratantes ratifica o adhiere a este acuerdo antes de la fecha de la adhesión de la otra Parte Contratante, el presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la adhesión de la otra Parte Contratante.

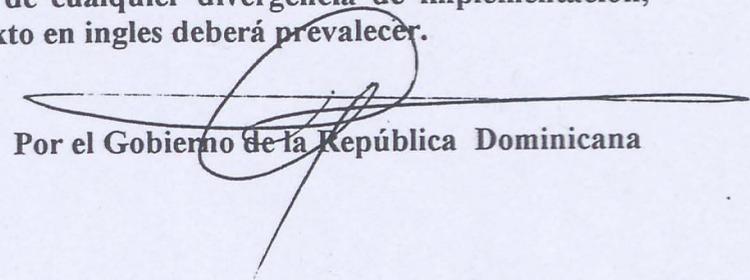
6. Este acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la adhesión de ambas Partes Contratantes. Si una de las Partes Contratantes ratifica o adhiere a este acuerdo antes de la fecha de la adhesión de la otra Parte Contratante, el presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la adhesión de la otra Parte Contratante.



La LEGISLATURA del 27 de Julio 2003
REGISTRADA AL No. 1126 del libro letra B
de folio de asientos de Leyes, Resoluciones, es
y Decretos votados por el Senado
consta de _____
hojas escritas en máquinas y en espacio de
no. 1126 milingo 27 de Julio de 2003
de las Oficinas del Secretario

Hecho en duplicado en Santo Domingo República Dominicana a los 07 días del mes de Diciembre de 2000 en idioma español e ingles, y siendo esos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de implementación, interpretación ó aplicación, el texto en ingles deberá prevalecer.


Por el Consejo Federal Suizo


Por el Gobierno de la República Dominicana



[Faint, illegible handwritten notes and stamps at the bottom left of the page]

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los 07 días del mes de Diciembre de 2003 en idioma español y siendo con estos presentes asimismo, en caso de cualquier divergencia de interpretación, interpretación a aplicación de este en igual debate.

Por el Senado de la República Dominicana



1ª LEGISLATURA 2003 DE 2003
REGISTRADA AL NO. 4176
Nº _____ del libro letra R
Y Decretos votados por el Senado
consta de _____ de
folios _____ en máquinas y razón del
espacios interlineales.
No. 111 mil 100 de 27 de 2003 de 2003
Jefe de las Oficinas del Sen. 2003

Anexos

Programas de Ruta

- A. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de Suiza:

Desde un punto más allá vía Suiza, en Suiza y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de la República Dominicana y cualesquiera puntos más allá.

- B. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designados de la República Dominicana:

Desde un punto más allá vía la República Dominicana y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de Suiza y cualesquiera puntos más allá.

- C. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, a bordo de cualesquiera ó todos los vuelos a su opción:

- 1- Operar vuelos en cualquiera ó ambas direcciones;
- 2- Combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;
- 3- Dar servicios a puntos más allá, intermedios y puntos en los territorios de la Partes Contratantes sobre las rutas en cualquiera combinación y en cualesquiera orden;
- 4- Omitir paradas en cualquier punto ó puntos; y
- 5- Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto ó puntos sobre las rutas;
- 6- Dar servicio a puntos más allá de cualquier punto en su territorio con ó sin cambio de aeronaves ó número de vuelo y puede presentar y anunciar tales servicios al público a través de servicios sin limitaciones direccionales ó geográficos y sin pérdida de ningún derecho para transportar el tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo.
- 7- Cambiar, en cualquier punto sobre la ruta, el tipo ó número de la aeronave que está siendo operada,



del LEGISLATURA Ord. de 2003
REGISTRADA AL NO. 4126
del libro letra A
Y Decretos votados por el Senado
contra de
oficinas en máquinas
especializadas en
No. 11 C. milingo 22 de
de las Oficinas del Ser 11

sin limitación direccional ó geográfica y sin pérdida de cualquier derecho de llevar tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.



[Faint, illegible text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page]

El Senador que suscribe se compromete a presentar y defender el proyecto de ley que se le ha encomendado en el término de sesenta días hábiles contados desde el momento de su asignación. En caso de no haberlo presentado en el término señalado, el proyecto quedará desierto.



La LEGISLATIVA del 2003
REGISTRADA AL NO. 476 R
N.º folio del libro letra R
Y Decretos votados por el Senado
consta de dos
folios escritos en máquinas y razón de
espacios interlineales.
En el día domingo 22 de mayo de 2003
de las Oficinas del Sr. Jefe

10
Señal el 10
de junio 2001

Comisión de Asesoría Jurídica



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 27/6/01 Hora 11:40 A.M.
Recibo por *[Firma]*

Núm. 15944

Santo Domingo, D. N.
26 JUN 2001

Señor
Ing. Ramón Alburquerque
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho.

RECIBIDO
POR *[Firma]*
FECHA 27/6/01 HORA 11:40 A.M.

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República, someto a ese Honorable Congreso Nacional para fines de ratificación, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, suscrito en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil (2000).

Según dicho Acuerdo, las Partes contratantes tienen como objetivo promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado, con las mínimas interferencias de los respectivos gobiernos y la regulaciones, facilitando la expansión de las oportunidades de los servicios internacionales otorgando los siguientes derechos:

- a) El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra parte Contratante.
- b) El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivo de no-tráfico.
- c) Los derechos de otro modo especificados en el acuerdo.

7



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

15944

2

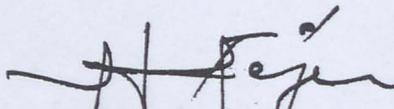
26 JUN 2001

En dicho Acuerdo se establece que cada Parte Contratante tendrá derecho para designar tantas aerolíneas como desee para el objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuada en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.

En el referido Acuerdo cada Parte podrá revocar o suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el Artículo 2 del referido Acuerdo.

Espero pues, que los señores Legisladores impartan su voto de aprobación al Acuerdo de transporte aéreo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



HIPOLITO MEJIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

28 OCT 2005

001009

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01182, del 15 de agosto del 2003, mediante el cual remitió a esta Cámara la resolución que aprueba el acuerdo de Transporte Aéreo suscrito el 7 de diciembre del 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

Fue aprobado el 13 de septiembre del 2005.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Atentamente,

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

APO
RC/jt.-

27/3/03

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
28 OCT 2003

001009

Señor
Lic. Andrés Bartista García
Presidente del Senado
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 01482, del 15 de agosto del 2003, mediante el cual remitió a esta Cámara la resolución que aprueba el acuerdo de Transporte Aéreo suscrito el 7 de diciembre del 2000 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo.

Fue aprobado el 13 de septiembre del 2003.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes.

Atentamente,
Alfredo Pacheco Ochoa,
Presidente.

APC
RCR



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

"Año de la Recuperación"

Num. 11533

29 DIC 2005

Señor

Lic. Andrés Bautista

Presidente del Senado de la República

SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que Resolución mediante la cual se aprueba el acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 7 de diciembre del 2000, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, ha sido registrada con el No. 500-05 y promulgada por el señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna a los 22 días del mes de noviembre del 2005.

Atentamente,

Original Firmado por el
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA

Lic. Luis Manuel Bonetti V.

Secretario Administrativo de la Presidencia

LMBV
AQ/nh



REPUBLICA DOMINICANA

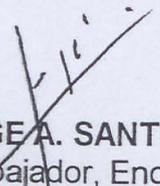
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEI.-2001-0284

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la presente CERTIFICO que: la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, del 7 de diciembre del 2000, cuyo original se encuentra registrado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno(2001).


JORGE A. SANTIAGO PÉREZ,
Embajador, Encargado de la
División de Estudios Internacionales.

SECRETARÍA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES
DEL SENADO

CERTIFICACION



En los Archivos de esta Secretaría de Estado
se encuentra el original de la Ley No. 2003
del 2003, cuyo original se encuentra registrado
en el Archivo del Senado y el Consejo Federal Suizo,
en el caso del Acta sobre Transporte
Aéreo por medio de la presente CERTIFICACION
a las autoridades de la Secretaría de Estado
de las Págs. Pérez Espinosa, Encargado de la

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Central de la República Dominicana, a los dieciséis (16)
días del mes de mayo del año dos mil tres (2003)

LA LEGISLATIVA 12 de mayo de 2003
REGISTRADA AL NO. 476
del libro letra A
de 16 folios
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 16 artículos en máquina y razón de 16 folios
espacios interlineales.
de 16 folios, 16 de 16 folios
de los Oficios del Sr. 16

GEA SANTIAGO PEREZ
Encargado de la
de Estudios Internacionales

ACUERDO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Son el deseo de promover un sistema de aviación basado en la competición entre las aerolíneas en el mercado , con la mínima interferencia del gobierno y la regulación.

Con el deseo de facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Con el deseo de hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajar y al embarque público una variedad de opciones de servicio y deseando animar a la aerolíneas individuales para desarrollar e implementar innovadores y competitivos precios;

Con el deseo de asegurar el más alto grado de garantía de seguridad en los servicios aéreos internacionales reafirmando sus serias preocupaciones acerca de actos, ó amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales puedan poner en peligro la seguridad de las personal ó propiedades, adversamente afectar la operación de los servicios aéreos, y socavar la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944 .

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones.

1. Para el propósito del presente acuerdo y sus anexos:
 - a. El término “ La Convención” significa la Convención de la Aviación Civil Internacional abierta para firma el séptimo día del mes de Dic. Del 1944, e incluye cualquier anexo adoptado bajo el artículo 90 y 94 de esta, así como también esos anexos enmiendas son aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - b. El término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil, y en el caso de, ó en ambos casos, cualquier persona ó cuerpo, autorizado para ejercer las funciones presentemente asignadas a dichas autoridades;

- c. El término “aerolínea(s) designada” significa una aerolínea ó aerolíneas, la cuál una Parte Contratante haya designado de acuerdo con el artículo 6 del presente acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados.
 - d. El término “tarifa “ significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, maletas y carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios deben aplicar, incluyendo los cargos de comisión y otra remuneración adicional por agencia ó venta de documentos de transportación, pero excluyendo remuneración y condiciones para el transporte de correos.
2. El anexo forma una parte integral del presente acuerdo. Todas las referencias al acuerdo deberán incluir el anexo a menos que explícitamente será acordado de otro modo.

Artículo 2 Otorgamiento de derechos.

1. Cada Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el presente acuerdo para el propósito de la operación de servicios aéreos en la rutas especificados en los programas del anexo. Tales servicios y rutas son de aquí en adelante llamadas “ servicios acordados” y “ rutas especificadas” respectivamente.
2. Sujeto a las disposiciones del presente acuerdo la aerolínea(s) designados por cada Parte Contratante, deberá disfrutar, mientras esté operando servicios aéreos internacionales de:
 - a. El derecho a volar sin aterrizaje a cruzar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b. El derecho a hacer paradas en dicho territorio para objetivos de no-tráfico.
 - c. Los derechos de otro modo especificados en este acuerdo.
3. Si por causa de conflictos armados, disturbios políticos, ó el desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, la aerolíneas designada de una de las Partes Contratantes no está hábil para operar un servicio en su ruta normal. La otra Parte Contratante deberá emplear sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio hasta los apropiados re-arreglos de tales rutas, incluyendo la concesión de los derechos por un tiempo determinado como pueda ser necesario para facilitar operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de derechos.

1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de justas y equitativas oportunidades para operar los servicios acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante deberá permitir a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y la capacidad de la aerotransportación ofrecida basada sobre consideraciones comerciales en el mercado. Consistente con este derecho, ninguna de la dos Partes Contratantes deberá unilateralmente limitar el volumen del tráfico, la frecuencia, el número de destinos, ó la regularidad del servicio, ó el tipo ó tipos de aeronaves operados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido ambiente bajo condiciones uniformes consistentes con el artículo 15 de la Convención.
3. Ninguna de la dos Partes Contratantes deberá restringir el derecho de cada aerolínea designada para llevar tráfico internacional entre el territorio de la otra parte contratante y los territorios de los terceros países.

Artículo 4 Aplicación de leyes y regulaciones.

1. Las leyes y regulaciones de una de la Parte Contratantes que gobiernan la entrada hacia y la partida desde su territorio de aeronaves comprometidas en aeronavegación internacional ó vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes dirigiendo la entrada hacia, la pertenencia en, y la partida desde su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga ó correos, como formalidades con respecto a entrada, salida, emigración, inmigración, así como también aduanas y medidas sanitarias deberán aplicar a pasajeros, tripulación, equipajes, carga ó correos transportados por aeronaves designada de la otra Parte Contratante mientras ellas están dentro de dicho territorio.
3. Ninguna de la Partes Contratantes puede conceder ninguna preferencia a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de la leyes y regulaciones mandadas en este artículo.

Artículo 5 Seguridad de la aviación.

1. Consiste en los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación a cada una de las partes para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal que forman una parte integral del presente acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular en conformidad con las provisiones del Convenio sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de la Aeronave, firmada en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Supresión de la Captura Ilegal de la Aeronave, firmada en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en los Aeropuertos Internacionales que Sirven a la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, como también con otro Convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil con ambas Partes Contratantes que se adhieren a los mismos.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán a solicitud toda la asistencia necesaria a cada parte, para prevenir actos de posesión ilegal de aeronave civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de la navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes en sus relaciones mutua, actuarán en conformidad con las provisiones de seguridad aérea establecidas por la OACI y asignada como Anexos al Convenio, en la magnitud de dichas provisiones de seguridad son aplicables a las Partes Contratantes; ellas requerirán que los operadores de aeronaves de sus registros u operadores de aeronaves, quienes tienen su principal lugar de negocios ó residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúan en conformidad con tales provisiones de la seguridad aérea.
4. Cada Parte Contratante acuerda que dicho operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las provisiones de seguridad aérea referidas en el párrafo 3 de este Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso, salida, o mientras estén dentro el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas sean efectivamente aplicables dentro de su territorio para proteger la aeronave é inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos transportados, equipaje, carga y almacenes de artículos aeronáuticos previo y durante el abordaje o la carga. También, cada Parte Contratante dará la consideración adecuada a cualquier solicitud de la otra Parte Contratantes para medidas razonables de seguridad especial para cumplir con una amenaza concreta.

- 5 Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de la captura ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave se presenten, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o facilidades a la navegación, las Partes Contratantes se colaborarán mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas que intenten terminar rápidamente y con seguridad con dicho incidente o amenaza que se presente.

Artículo 6 Autorización para designación y operación.

1. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para designar tantas aerolíneas como deseé para le objetivo de la operación de los servicios acordados. Tales designaciones deberán ser efectuadas en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambos países.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido la notificación de designación deberán, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo , otorgar sin dilación a la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operación.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden requerir de la aerolínea designada de la otra parte, probar que está calificada para cumplir con las condiciones ordenadas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la convención.
4. Cada Parte Contratante deberá tener el derecho para rechazar conceder la autorización de operación referida en el párrafo 2 de este artículo , ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias.
5. Habiendo recibido la autorización de operación, ordenada bajo el párrafo 2 de este artículo, la aerolínea designada puede en cualquier momento operar los servicios acordados.

Artículo 7 Revocación y suspensión de autorizaciones de operación.

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho para revocar ó suspender una autorización de operación para la ejecución de los derechos especificados en el artículo 2 del presente acuerdo por la aerolínea(s) designada de la otra Parte Contratante ó para imponer tales condiciones como pueda considerar necesarias en el ejercicio de tales derechos, si:
 - a. No está satisfecha de que dicha aerolínea tenga su principal lugar de negocio en el territorio de la Parte Contratante que la designa y

- posea un certificado corriente de explotador aéreo expedido por dicha Parte Contratante, ó
- b. La mencionada aerolínea no cumple con con las condiciones prescritas en el presente acuerdo(s) falla con el cumplimiento ó ha violado seriamente las leyes ó regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos, ó
 - c. La mencionada aerolínea para operar los servicios convenidos de acuerdo con los condiciones mandadas bajo el presente acuerdo.
2. Tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que la inmediata revocación, suspensión, ó imposición de las condiciones previstas para esto bajo el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar consecutivas violaciones a las leyes y regulaciones.

Artículo 8 Reconocimiento de certificados y licencias.

1. Cada Parte Contratante deberá reconocer como validos, para el propósito de la operación de servicios aéreos internacionales provistos para esto en este acuerdo, los certificados del aeronavegabilidad, certificados de competencia, y licencias expedidas ó validadas por la otra Parte Contratante y siguen en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados ó licencias al menos iguallen el mínimo de las normas que puedan ser establecidas de conformidad con la Convención.
2. Cada Parte Contratante puede, sin embargo, negarse a reconocer como valido para el propósito de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a , ó validadas para sus propios connacionales por la Parte Contratante ó por un tercer país.

Artículo 9 Seguridad.

Cualquiera de las dos Partes Contratantes puede solicitar consultas concernientes a las normas de seguridad mantenidas por la otra parte relacionadas a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves, y la operación de aerolínea designada. Si siguiendo a tales consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad y los requerimientos en esta áreas , que al menos iguallen las normas mínimas que pueden ser establecidas de acuerdo a la Convención, la otra parte deberá ser notificada de tales situaciones, y los pasos considerados necesarios para conformar con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante deberá tomar la apropiada acción correctiva. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a conceder, revocar , ó limitar la autorización de operación, ó permiso técnico de una aerolínea

designada por la otra Parte Contratante en el caso de que la otra parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable.

Artículo 10 Exención de impuestos y tasas

1. Las aeronaves operadas en los servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como también su equipamiento normal, abastecimiento de combustible y lubricantes, suministro de aeronaves incluyendo alimentos, bebidas y tabaco llevados a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos de todas las obligaciones o impuestos al entrar al territorio de la otra Parte Contratante, con la condición que dicho equipo, provisiones y los suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que los mismos sean reexportados.
2. También estarán exentos de los mismos impuestos y obligaciones, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) Los suministros de las aeronaves proporcionados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados para el uso a bordo de la aeronave que opera en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) Los repuestos y el equipo normal de a bordo importado al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento y reparación de la aeronave que operará en los servicios internacionales, así como material de promoción;
 - c) El combustible y los lubricantes destinados para la aerolínea designada de una Parte Contratante a ser suministrados en la aeronave operada en los servicios internacionales, aún cuando dichos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual fueron llevadas a bordo; y
 - d) Los documentos necesarios usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, guías de carga y materiales de propaganda y publicidad, así como vehículos de motor, material y equipo a ser utilizado por la aerolínea designada para fines comerciales y operacionales dentro del área del aeropuerto, siempre y cuando dicho equipo o material sea utilizado para el transporte de pasajeros y carga.
3. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la aerolínea designada por una Parte Contratante puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con la aprobación de las autoridades de la aduana de dicho territorio. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones de la aduana.
4. También las excepciones previstas por este Artículo, estarán disponibles en situaciones donde la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes

haya entrado con acuerdos de la otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo ó transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de esta Artículo, previsto que dicha otra aerolínea ó aerolíneas, similarmente gozan de dichas excepciones de tal otra Parte Contratante.

Artículo 11 Cargas al usuario.

1. Cada Parte Contratante deberá usar sus mejores esfuerzos para asegurar que la aplicación de las cargas al usuario impuestas, ó permitidas a ser aplicadas por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra parte, sean justas y razonables. Dichas cargas deberán estar basadas en acertados principios económicos.
2. Las cargas para el uso de aeropuertos y facilidades de aeronavegación y servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra parte, no deberán ser más altos que aquellos pagados por sus aeronaves nacionales operando servicios internacionales programados.
3. Cada Parte Contratante deberá estimular las consultas entre las autoridades de cargos de impuestos, en su territorio y la aerolínea designada usando los servicios y facilidades, y deberá estimular a las autoridades, u organizaciones de cargo de impuestos y a las aerolíneas designadas a intercambiar tanta información como pueda de las cargas de acuerdo con los principios de los párrafos (1) y (2) de este artículo. Cada parte deberá estimular a las autoridades de cargo de impuestos a proveer a los usuarios de información razonable de cualquier propuesta de cambio en los cargos para permitirles expresar sus puntos de vista, antes que los cargos sean aumentados.

Artículo 12 Actividades comerciales.

1. A las aerolíneas designadas de una de las partes se les permitirá mantener adecuadas representaciones en el territorio de la otra parte. Estas representaciones pueden incluir equipos comerciales, operacionales y técnicos, los cuales pueden consistir en personal transferido ó reclutado localmente.

2. Para las actividades comerciales se deberá aplicar el principio reciprocidad. Las autoridades competentes de cada parte tomarán los pasos necesario para asegurarse de que las representaciones de aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades ordenadamente.
3. En particular, cada Parte Contratante concede a la aerolínea designada de la otra el derecho para comprometerse en la venta de transportación aérea en su territorio directamente y, a la discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea deberá tener el derecho para vender dicha transportación, y cualquier persona podrá libremente comprar tal transportación, en la moneda de ese territorio ó en la moneda cambiabile de otros países.
4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán entrar en arreglos de mercado tales como espacio bloqueado, código compartido u otros arreglos comerciales, con una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, ó una aerolínea de un tercer país, probando que tal aerolínea mantiene una apropiada autorización operacional.

Artículo 13 Conversión y transferencia de recaudaciones.

1. Cada aerolínea designada deberá tener el derecho de convertir y remitir a su país, a la tabla oficial de cambio, los recibos en excedente de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipajes, carga y correos. Si los pagos entre las Partes Contratantes son regulados por un acuerdo espacial, este acuerdo especial deberá aplicar.

Artículo 14 Tarifas.

1. Las tarifas a aplicarse para cada aerolínea asignada en conexión con cualquier transporte de y hacia el territorio de la otra Parte Contratante deberá ser establecida con niveles razonables, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio, los intereses de los consumidores y el tráfico de las otras aerolíneas
2. Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser establecidas por mutuo acuerdo, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas. Tal acuerdo deberá ser avanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por las Asociaciones Internacionales apropiadas en estas materias.
3. Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas acuerdan en este sentido. Si dentro de

los 15 días después de ser sometidas las tarifas, ningunas de las autoridades notifican su desaprobación esta serán consideradas aprobadas.

4. Si las aerolíneas designadas no alcanzan un acuerdo, o si la tarifa no es aprobada por una de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas deberán determinar la tarifa por mutuo acuerdo. Tales negociaciones deberán comenzar dentro de los 15 días en que las aerolíneas designadas notifiquen a las autoridades aeronáuticas que no han llegado a un acuerdo o una de las partes Contratante notifique a la otra su desaprobación.
5. A falta de acuerdo, la disputa deberá ser sometida al procedimiento previsto en el artículo 18 de este acuerdo.
6. Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que la nueva tarifa haya sido establecida de conformidad con las previsiones de este artículo, pero no más allá de 12 meses a partir del día de desaprobación de la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes realzarán sus mejores esfuerzos para asegurar que las aerolíneas designadas acuerden sus tarifas, y las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes impedirán que cualquier parte directa o indirectamente rechace ilegítimamente cualquier tarifa.

Artículo 15 Sometimiento de horario.

1. Cada Parte Contratante puede requerir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios proyectados por la aerolínea designada de la otra parte, al menos 15 días previos a la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá aplicar a cualquier modificación del horario.
2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esta tiene que solicitar previo permiso de la autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tal solicitud deberá usualmente ser sometida al menos dos días laborables antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 16 Provisión de estadísticas.

1. La autoridad aeronáuticas de amabas Partes Contratantes deberán suplir a la otra,
a solicitud, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada al trafico transportado en los servicios acordados.

Artículo 17 Consultas

1. Cualquiera de las partes puede en cualquier momento solicitar consultas en la implementación, interpretación, aplicación ó enmienda del presente acuerdo. Tales consultas, entre las autoridades aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un periodo de 60 días de la fecha en que la otra parte reciba la solicitud escrita, a menos que sea de otro modo acordado por las Partes Contratantes

Artículo 18 Arreglo de litigios.

1. Cualquier disputa originada bajo el presente acuerdo, que no pueda ser clarificada por negociaciones directas ó a través de los canales diplomáticos, deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, ser sometida a un tribunal de arbitraje.
2. En tal caso, cada Parte Contratante deberá nombrar un árbitro y los dos árbitros deberán nombrar un presidente, nacional ó de un tercer país. Si dentro de los dos meses después de que una de las Partes Contratantes haya nombrado su árbitro, la otra Parte Contratante no ha nombrado el suyo, ó si dentro del mes siguiente a la nominación del segundo árbitro, ambos árbitros no se han puesto de acuerdo para nombrar el presidente, cada Parte Contratante puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.
3. El tribunal de arbitraje deberá determinar su propio procedimiento y decidir en la distribución de las cartas del procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión entregada, en la aplicación de este artículo.

Artículo 19 Modificaciones.

1. Si cualquier de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del presente acuerdo, dicha modificación, si es acordada entre las Partes Contratantes deberá ser aplicada provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.
2. Las modificaciones al anexo al actual acuerdo puede ser acordado directamente entre las autoridades aeronáuticas de la Partes Contratantes. Serán aplicadas

provisionalmente a partir de la fecha que hayan acordadas y entran en vigencia cuando sean confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

3. En caso de la conclusión de cualquier convenio multilateral general concerniente a transporte aéreo por el cuál ambas Partes Contratantes resulten obligadas, el actual acuerdo será modificado conforme a las disposiciones de dicho convenio.

Artículo 20 Terminación.

1. Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente acuerdo. Tal aviso deberá simultáneamente ser comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. El acuerdo deberá terminar a final de un periodo de horario durante el cual deben haber transcurrido 12 meses del recibo de cancelación del acuerdo a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este periodo.
3. En ausencia del reconocimiento de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso deberá ser considerado haber sido recibido 14 días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la comunicación de este.

Artículo 21 Registración.

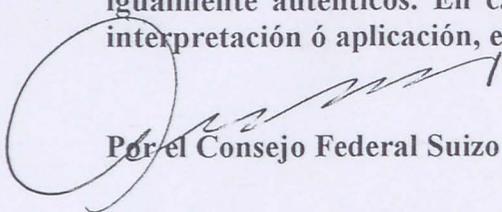
1. El presente acuerdo y todas las enmiendas de este deberán ser registrados con la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22 Entrada en vigor.

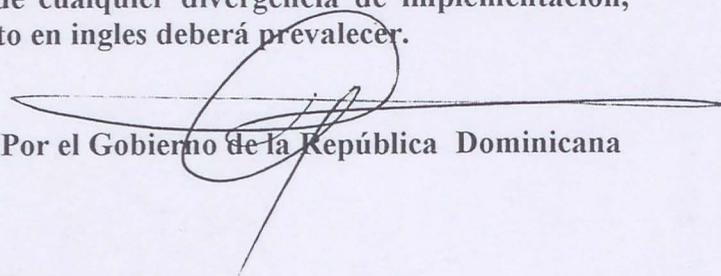
El presente acuerdo deberá ser aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra del cumplimiento de sus formalidades con respeto a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En testimonio de esto las los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en duplicado en Santo Domingo República Dominicana a los 07 días del mes de Diciembre de 2000 en idioma español e ingles, y siendo esos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de implementación, interpretación ó aplicación, el texto en ingles deberá prevalecer.



Por el Consejo Federal Suizo



Por el Gobierno de la República Dominicana

Anexos

Programas de Ruta

- A. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designadas de Suiza:

Desde un punto más allá vía Suiza, en Suiza y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de la República Dominicana y cualesquiera puntos más allá.

- B. Rutas sobre los cuales los servicios aéreos pueden ser operados por aerolíneas designados de la República Dominicana:

Desde un punto más allá vía la República Dominicana y cualesquiera puntos intermedios hacia puntos dentro de Suiza y cualesquiera puntos más allá.

- C. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, a bordo de cualesquiera ó todos los vuelos a su opción:

- 1- Operar vuelos en cualquiera ó ambas direcciones;
- 2- Combinar diferentes números de vuelos dentro de la operación de una aeronave;
- 3- Dar servicios a puntos más allá, intermedios y puntos en los territorios de la Partes Contratantes sobre las rutas en cualquiera combinación y en cualesquiera orden;
- 4- Omitir paradas en cualquier punto ó puntos; y
- 5- Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto ó puntos sobre las rutas;
- 6- Dar servicio a puntos más allá de cualquier punto en su territorio con ó sin cambio de aeronaves ó número de vuelo y puede presentar y anunciar tales servicios al público a través de servicios sin limitaciones direccionales ó geográficos y sin pérdida de ningún derecho para transportar el tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo.
- 7- Cambiar, en cualquier punto sobre la ruta, el tipo ó número de la aeronave que está siendo operada,

sin limitación direccional ó geográfica y sin pérdida de cualquier derecho de llevar tráfico que por otra parte sería permisible bajo este acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.



REPUBLICA DOMINICANA

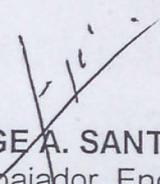
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEI.-2001-0284

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por medio de la presente CERTIFICO que: la presente es copia fiel del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, del 7 de diciembre del 2000, cuyo original se encuentra registrado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil uno(2001).



JORGE A. SANTIAGO PÉREZ,
Embajador, Encargado de la
División de Estudios Internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL

Página No.2.

Acuerdo de Transporte Aéreo de fecha 16 de diciembre del 1999, suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

El mismo se enmarca dentro del contexto de liberalización total, impulsada por los Estados Unidos a partir de los años 80. En el mismo se conceden los siguientes derechos, Múltiple Designación, Liberalización Tarifaria, Derechos de Quinta Libertad, Establecimientos de Sucursales, Libertad de frecuencia y Capacidad, manteniéndose las restricciones sobre la concesión de explotación de cabotaje, mantenimiento de la propiedad sustancial y el Control Efectivo en manos de nacionales.

Nuestra opinión en este sentido es que el conocimiento del mismo debe ser diferido, hasta tanto la República Dominicana, se encuentre en mejor situación de negociación, con relación a la *imposición de la categoría 2, situación que impide que las líneas aéreas nacionales puedan en la práctica ejercer las prerrogativas y derechos consignados en el acuerdo.*

Acuerdo de Transporte Aéreo con el Consejo Federal Suizo, suscrito en fecha 7 de diciembre del 2000, ofrece las siguientes características, de corte tradicional donde se consignan condiciones justas e iguales para cada Estado Contratante, múltiple designación de aerolíneas, manteniéndose las restricciones sobre la concesión de explotación de cabotaje, mantenimiento de la propiedad sustancial y el Control Efectivo en manos de nacionales, en su cuadro de rutas se destaca la flexibilidad de tocar puntos intermedios, y más allá, es decir la concesión de quinta libertades, que según se evidencia en los términos del Acuerdos, las partes han dejado abierta para futuras negociaciones.

Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, Artículo 83 Bis, de fecha 6 de octubre del 1980, entró en vigor en fecha 20 de junio de 1997, para los países que lo han ratificado, con él deposito del noventa y ocho instrumento de ratificación.

El mismo versa sobre la transferencia de ciertas obligaciones y funciones con respecto de una aeronave, del Estado de Matricula al Estado de nacionalidad o domicilio del Explotador, cuando dicha aeronave esta siendo explotada mediante un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de equipo.

.../...





**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL**

Página No.3

La no-adopción de dicho instrumento por parte del Estado Dominicano constituye una discrepancia al cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, según se desprende de los resultados arrojados por la auditoría sobre Seguridad Operacional, realizado por la OACI en marzo del 2000, así como en los informes sobre las visitas de inspección que en fechas posteriores realizará la Administración de Aviación Federal de los Estados Unidos (FAA), por lo que, es preciso que Congreso Nacional, se apreste a ratificar la enmienda de referencia.

Atentamente,

Dr. Román Caamaño Vélez
Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil

Dr. Franklin Reyes Rossó.
Asesor Legal, DGAC.

Dra. Bernarda Franco Candelario
Miembro JIAIAC.

RCV/FRR/BFC.



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



2:15 P.M.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
12 de julio del 2001

#303

Al

: Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Obras Públicas
PRESENTE :

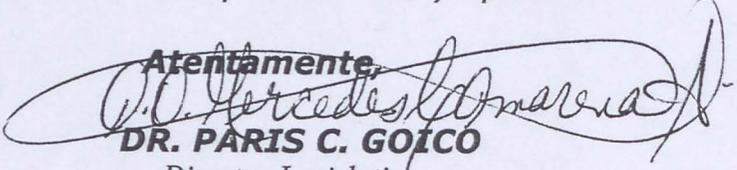
Remisión de la correspondencia #15944 de fecha 26 de junio del 2001, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo la Ratificación del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y el consejo Federal Suizo, suscrito en fecha 7 de diciembre del 2000.

Leído en sesión de fecha 10 de junio del 2001.

Anexo : Lo indicado en el asunto.

REMITIDO, cortésmente por
disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.

Atentamente,


DR. PARIS C. GOICO

Director Legislativo

PCG/srr



Exp. No. 15944-2002-2006-SE

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORÍA JURÍDICA Formulario de Observaciones y Control

PROYECTO: Acuerdo de Transporte entre el Estado Dominicano y el Consejo Federal Suizo

Borrador 2 páginas

Proyecto original 16 Páginas

Informe de Comisión SI

Si es original de la Cámara de Diputados No Dada Suelto NO

No. de Oficios 2 Historial ✓

Otros: _____

Recibido por: Andrea Placencio HORA: 2:30P. M. Fecha: 31/3/2003.-

Observaciones:

Ninguna.

Enviar a: Firmar

Revisado Por: Liz Welmel Hora: 2:50 P. M. Fecha: 2/4/2003

FIRMAS/ Presidente: ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Secretarios: CELESTE GÓMEZ MARTÍNEZ
y JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ

Enviado a la firma del Senador José Alejandro Santos en fecha: 4/4/2003 devuelto en fecha: 15/8/03

Enviado a la firma de la Secretaria Celeste Gómez Martínez : _____ devuelto en fecha: _____

Enviado a la firma del Presidente del Senado en fecha : 16/7/2003 devuelto en fecha: 17/7/2003

Enviado al Dpto. de Archivo y Correspondencia en fecha: _____

Hora: _____ Recibido por: _____

/apg.

673-R

DR. SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMÁN,
Consultor Jurídico.



673-R



Exp. No. 15944-2002-2006 PL

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORIA JURÍDICA Formulario de Observaciones y Control

PROYECTO: Acuerdo de Transparencia Aéreo entre
la Rep. Dom. y el Consejo Federal Suizo

Borrador 2 Páginas
Proyecto Original 16 Páginas
Informe de Comisión si
Es original de la Cámara de Diputados no El Dado Suelto no
No. de Oficios 2 Historial 1
Otros: _____

Recibido por: Andrea Hora: 2:30 p.m. Fecha: 31/3/2003

Observaciones:
Ninguna.

Enviar a: Funes En fecha: _____ Devuelto en fecha: _____

Revisado Por J. W. P. Hora: 2/3/03 Fecha: _____

Firmas / Presidente: _____
Secretarios _____

Enviado al Dpto. de Archivo y Correspondencia en fecha _____
Hora _____ Recibido por _____

DR. SERVIO TULIO CASTAÑOS GUZMÁN
Consultor Jurídico.-